

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO (Oralidad)
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **027**

Fecha: 01-07-2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
180013333002 2019 00685	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	HENRY - LOSADA SANCHEZ	RAMA JUDICIAL	Traslado alegatos	30/06/2022	
180013333002 2019 00760	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARIO FERNANDO PERDOMO OBANDO	RAMA JUDICIAL	Auto pone en conocimiento SE ADVIERTE LA POSIBILIDAD DE DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA Y FIJA LITIGIO	30/06/2022	
180013333002 2019 00765	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	DENIS SALGADO PULECIO	RAMA JUDICIAL	Auto inadmite demanda	30/06/2022	
180013333002 2019 00907	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	GLORIA MARLY GOMEZ GALINDEZ	RAMA JUDICIAL	Auto admite demanda	30/06/2022	
180013333002 2020 00095	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	OSCAR MARIANO DUQUE LARA	RAMA JUDICIAL	Auto pone en conocimiento SE ADVIERTE LA POSIBILIDAD DE DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA Y FIJA LITIGIO	30/06/2022	
180013333002 2020 00145	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JHON JAIRO CALDERON MEJIA	RAMA JUDICIAL	Auto pone en conocimiento SE ADVIERTE LA POSIBILIDAD DE DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA Y FIJA LITIGIO	30/06/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
180013333002 2020 00386	ACCION DE NULIDAD Y REESTABLECIMIE NTO DEL DERECHO	MAIRA ALEJANDRA - HERNANDEZ LEAL	NACION-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCION EJECUTICA DE ADMINISTRACION JUDICIA	Auto pone en conocimiento SE ADVIERTE LA POSIBILIDAD DE DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA Y FIJA LITIGIO	30/06/2022	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 201 DE LA LEY 1437 DE 2011 PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS

ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **01-07-2022** Y A LA HORA 8:00 a.m. SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA.
SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 p.m.

MONICA ISABEL VARGAS TOVAR
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO JUDICIAL**

Villavicencio, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso jurisdicción Caquetá

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICADO: 18001-33-33-002-2019-000685-00
DEMANDANTES: HENRY LOSADA SANCHEZ
DEMANDADO: NACIÓN- RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Mediante auto del 17 de junio de 2022, se anunció que el presente proceso sería objeto de sentencia anticipada por tratarse de un asunto puro derecho y no requerir la práctica de pruebas. Igualmente se fijó el litigio, sin que las partes expresaran reparo alguno.

En consecuencia, en virtud de lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A., córrase traslado a las partes para que presenten sus ALEGATOS DE CONCLUSIÓN dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta decisión, término dentro del cual el Ministerio Público podrá rendir concepto.

Cumplido el término anterior, ingrese el proceso al Despacho para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Firmado electrónicamente
CARLOS FERNANDO MOSQUERA MELO
Juez

DLCG

Firmado Por:

Carlos Fernando Mosquera Melo
Juez
Juzgado Administrativo

402 Transitorio
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3310343e1b7b2d83daba8ea4b5b8aef7bc348c05b07aadf588e8bcb6245475a5**

Documento generado en 30/06/2022 11:53:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL

Villavicencio, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso jurisdicción Caquetá

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICADO: 18-001-33-33-002-2019-00760-00
DEMANDANTE: MARIO FERNANDO PERDOMO OBANDO
DEMANDADO: NACIÓN- RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Avóquese el conocimiento del presente asunto, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y el Acuerdo No. CSJCAQA22-21 del 30 de marzo de 2022 del Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá.

Encontrándose el proceso al Despacho para continuar con el trámite pertinente, con base en la constancia secretarial¹, se tiene que **la Rama Judicial dio contestación oportuna a la demanda.**

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en los literales a), b) y c) del numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se advierte la posibilidad de dictar sentencia anticipada. Para tales efectos, *se prescindirá de la celebración de la audiencia inicial* y, en su lugar, *se resolverá sobre las pruebas pedidas por los extremos procesales y se fijará el litigio* en los siguientes términos:

1. PRONUNCIAMIENTO SOBRE PRUEBAS:

1.1. Parte demandante:

Se ordena tener como pruebas las aportadas con la demanda (Pág. 22 a 61 archivos Onedrive 01CuadernoPrincipalNº1 F.1-51.pdf, 03ActoAdministrativoReformaDemanda-ParteActora, 04ConstanciaRecibidoMemorial161020.pdf), cuyo mérito probatorio será valorado en la sentencia.

1.2. Parte demandada:

No aportaron pruebas distintas a los anexos del poder.

¹ Archivo Onedrive 28Constancia20220429.pdf

De acuerdo con lo solicitado en el escrito de contestación, se ordena tener como pruebas las aportadas con la demanda, cuyo mérito probatorio será valorado en la sentencia.

2. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Una vez revisada la demanda y su contestación, el Despacho advierte que la Rama Juridicial aceptó como ciertos los hechos 1, 9, 10, 11, 12 y 14 de la demanda.

Ahora, teniendo en cuenta los hechos y los argumentos frente a los cuales existe controversia, se indica a las partes que el problema jurídico a resolver en el presente caso es el siguiente:

¿El demandante, en su condición de servidor de la Fiscalía General de la Nación, le asiste derecho al reconocimiento, reliquidación y pago de sus prestaciones sociales con la inclusión, como factor salarial, de la Bonificación Judicial creada mediante el Decreto 0383 del 2013, desde el 01 de enero de 2013 y en adelante, disponiendo para ello la inaplicación solicitada en la demanda o si, por el contrario, los actos acusados se ajustan a derecho?

3. PODER

Reconózcase personería al abogado DELIO ANDRES ARTUNDUAGA LOSADA², para actuar como apoderado de la Fiscalía General de la Nación, en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012.

En firme esta providencia, ingrésese el expediente al despacho para emitir auto de correr traslado para alegar de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Firmado electrónicamente
CARLOS FERNANDO MOSQUERA MELO
Juez

DLCG

²De acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinario No. 701387 del 29 de junio de 2022, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web www.ramajudicial.gov.co, en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones en las que suspendan del ejercicio de la profesión al abogado DELIO ANDRES ANTUNDUAGA LOSADA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.117.491.206 y Tarjeta Profesional No. 178.620 del C. S. de la Judicatura.

Firmado Por:

Carlos Fernando Mosquera Melo

Juez

Juzgado Administrativo

402 Transitorio

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf6275ff68e4fb4bc6d9cd309d4ed9631e561d0ec15aaa51456d6033dca84311**

Documento generado en 30/06/2022 11:53:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO JUDICIAL**

Villavicencio, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE
DERECHO**

RADICADO: 18-001-33-33-002-2019-00765-00

DEMANDANTE: DENIS SALGADO PULECIO

**DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL- DIRECCION
EJECUTIVA DE ADMINISTRACION
JUDICIAL**

Avóquese el conocimiento del presente asunto, de conformidad con lo establecido en los Acuerdos No. PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y No. CSJCAQA22-21 del 30 de marzo de 2022 del Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá.

Revisada la demanda presentada y los anexos allegados, el despacho procede a INADMITIRLA, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, para que sea subsanada dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación por estado, por adolecer de lo siguiente:

- No se indicó la dirección física o canal digital en el que la parte demandante podrá recibir notificaciones personales, de conformidad con lo establecido en el numeral 7 del artículo 162 del CPACA.
- El poder conferido no es suficiente, pues el artículo 74 del C. G. del P. establece que en los poderes especiales los asuntos deben ser determinados y claramente identificados, sin embargo, en este caso se aportó el mandato con espacios en donde no se identifica cuáles actos son objeto de nulidad.
- El Despacho observa que efectivamente la señora Denis salgado Pulecio presento reclamación ante la entidad demandada, pero una vez revisado el acto administrativo demandado oficio N° DESAJNEO18-2088 del 14 de febrero de 2018 y el recurso de apelación presentado el 23 de febrero de 2018, no se relaciona a la demandante, por lo que debe adecuarse la demanda en tal sentido.
- No se dio cumplimiento al contenido del artículo 162 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011, razón por la cual la parte demandante deberá realizar la estimación razonada de la cuantía, de conformidad con el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a efectos de poder determinar la competencia para conocer del asunto.

Se advierte que la omisión a la presente disposición dará lugar al RECHAZO de la demanda como lo indica el numeral segundo del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

Vencido el término aquí concedido, vuelva el expediente al despacho para impartir el trámite procesal subsiguiente. **Por secretaría**, si no se hubiere hecho ya, comuníquese al Conjuez designado que el presente asunto fue asumido por este Juzgado Transitorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

CARLOS FERNANDO MOSQUERA MELO

Juez

DLC

Firmado Por:

Carlos Fernando Mosquera Melo

Juez

Juzgado Administrativo

402 Transitorio

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e242b5427a760390f800a8d545c181bc2d7d744c5fb93fc44c157281d1ad6b97**

Documento generado en 30/06/2022 11:53:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO JUDICIAL**

Villavicencio, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso jurisdicción Caquetá

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

RADICADO: 18001-33-33-002-2019-00907-00

DEMANDANTE: GLORIA MARLY GOMEZ GALINDEZ

DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Avóquese el conocimiento del presente asunto, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y el Acuerdo No. CSJCAQA22-21 del 30 de marzo de 2022 del Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá.

Mediante auto de fecha 06 de octubre de 2021¹ se inadmitió la demanda, ordenando subsanar la misma, para lo cual se concedió el término de ley. La parte actora presentó memorial de subsanación de fecha 03 de mayo de 2022², cumpliendo lo requerido por el Despacho; así las cosas, se procede a resolver sobre la admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del Derecho formulada por la señora GLORIA MARLY GÓMEZ GALINDEZ contra la NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Revisada la demanda enunciada, el Despacho encuentra acreditados los presupuestos legales que se relacionan a continuación:

Jurisdicción:

El conocimiento del presente asunto le corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de conformidad con el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011.

Competencia:

¹ Archivo OneDrive 11AutoInadmisorio.pdf

² Archivo OneDrive 15SubsanacionDemanda.pdf, 16ConstancRecibiMemorial20220503.pdf, 18 SubsanaciónDemanda.pdf, 19AnexoMemorial.pdf y 20ConstancRecibiMemorial20220516.pdf.

Este Juzgado tiene competencia funcional, territorial y por razón de la cuantía para conocer de la presente demanda en primera instancia, acorde con los artículos 155, 156 y 157 de la Ley 1437 de 2011, y el Acuerdo No. PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura.

Oportunidad de la demanda:

En el medio de control que nos ocupa, en principio, no se encuentra configurada la caducidad y puede ser ejercido en cualquier tiempo, de conformidad con el literal d) y c) del numeral 1 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que uno de los actos demandados es producto del silencio administrativo y porque se trata de actos que resuelven sobre prestaciones periódicas pues, según se informa en la demanda, la servidora a la fecha de su presentación se encontraban en actividad, hecho que, en todo caso, podrá ser controvertido por la entidad al momento de contestar la demanda.

Demanda en forma:

Se encuentra que la demanda cumple con los presupuestos del medio de control que se ejerce y los requisitos de forma exigidos por la Ley, especialmente, los contemplados en los artículos 157 (estimación razonada de la cuantía), 159 (capacidad y representación), 162 (contenido de la demanda), 163 (individualización de las pretensiones) y 166 (anexos de la demanda) de la Ley 1437 de 2011.

De acuerdo con el certificado de antecedentes disciplinarios No. 702410 del 29 de junio de 2022, expedido por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, a través de la página web www.ramajudicial.gov.co, no aparecen registradas sanciones en las que suspendan del ejercicio de la profesión a la abogada FABIOLA INES TRUJILLO SANCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 40.772.735 y Tarjeta Profesional No. 219.069 del C. S. de la Judicatura.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado 402 Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada a través de apoderado judicial, por la señora GLORIA MARLY GÓMEZ GALINDEZ contra la NACIÓN- RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

SEGUNDO: Tramítese por el Procedimiento Ordinario en Primera Instancia. En consecuencia, se dispone:

1. Notifíquese personalmente la presente providencia al director Ejecutivo de Administración Judicial a través del buzón de correo electrónico creado para tal fin, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

2. El mensaje de datos deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la actual providencia, así como de la demanda y sus anexos, piezas estas últimas que también deberán remitirse, toda vez que para la fecha de presentación de la demanda no se encontraba vigente la Ley 2080 de 2021 ni la Ley 2213 de 2022, por lo que no se realizó la remisión previa, a diferencia de lo exigido actualmente por la norma procesal especial.
3. Notifíquese personalmente el presente auto al MINISTERIO PÚBLICO, de conformidad con los artículos 171 (numeral 2) y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, remitiendo copia de la demanda y sus anexos.
4. Comuníquese esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través del buzón de correo electrónico creado para tal fin, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, remitiendo copia de la demanda y sus anexos.
5. Surtida la notificación del auto admisorio de la demanda y luego de transcurridos los dos (02) días de que trata el artículo 48 de Ley 2080 de 2021, **córrase traslado de la demanda a la parte demandada por el término de treinta (30) días.**
6. Se advierte a la demandada que con la contestación de la demanda deberá aportar los documentos que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como prueba. De igual forma, durante el mismo término de traslado de la demanda deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente asunto, aun cuando no se conteste la demanda, conforme a lo normado en el parágrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. **La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.**

Finalmente se modifica el auto de fecha 06 de octubre de 2021 en el sentido de que se **Reconoce** personería a la abogada FABIOLA INES TRUJILLO SANCHEZ como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Firmado electrónicamente
CARLOS FERNANDO MOSQUERA MELO
Juez

DLC

Firmado Por:

Carlos Fernando Mosquera Melo

Juez

Juzgado Administrativo

402 Transitorio

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8190e0fd0225c7a2376f7ca7ffb4228df6f7f9b1604358b3cea50a0942364ba**

Documento generado en 30/06/2022 11:53:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO JUDICIAL

Villavicencio, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso jurisdicción Caquetá

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICADO: 18-001-33-33-002-2020-00095-00
DEMANDANTE: OSCAR MARIANO DUQUE LARA
DEMANDADO: NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Avóquese el conocimiento del presente asunto, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y el Acuerdo No. CSJCAQA22-21 del 30 de marzo de 2022 del Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá.

Encontrándose el proceso al Despacho para continuar con el trámite pertinente, con base en la constancia secretarial¹, se tiene que ***la Rama Judicial dio contestación oportuna a la demanda.***

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en los literales a), b) y c) del numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se advierte la posibilidad de dictar sentencia anticipada. Para tales efectos, *se prescindirá de la celebración de la audiencia inicial* y, en su lugar, *se resolverá sobre las pruebas pedidas por los extremos procesales y se fijará el litigio* en los siguientes términos:

1. PRONUNCIAMIENTO SOBRE PRUEBAS:

1.1. Parte demandante:

Se ordena tener como pruebas las aportadas con la demanda (Pág. 22 a 60 archivos Onedrive 01CuadernoPrincipal1.PDF), cuyo mérito probatorio será valorado en la sentencia.

1.2. Parte demandada:

No aportaron pruebas distintas a los anexos del poder.

¹ Archivo Onedrive 22Constancia20220506.pdf

Se ordena tener como pruebas las aportadas con la demanda, cuyo mérito probatorio será valorado en la sentencia.

2. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Una vez revisada la demanda y su contestación, el Despacho advierte que la Rama Judicial aceptó como ciertos los hechos 1, 9, 10, 11, 12 y 14 de la demanda.

Ahora, teniendo en cuenta los hechos y los argumentos frente a los cuales existe controversia, se indica a las partes que el problema jurídico a resolver en el presente caso es el siguiente:

¿El demandante, en su condición de servidor de la Rama Judicial, le asiste derecho al reconocimiento, reliquidación y pago de sus prestaciones sociales con la inclusión, como factor salarial, de la Bonificación Judicial creada mediante el Decreto 0383 del 2013, desde el 01 de enero de 2013 y en adelante, disponiendo para ello la inaplicación solicitada en la demanda o si, por el contrario, los actos acusados se ajustan a derecho?

3. PODER

Reconózcase personería al abogado DELIO ANDRES ARTUNDUAGA LOSADA², para actuar como apoderado de la Rama Judicial, en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012.

En firme esta providencia, ingrésese el expediente al despacho para emitir auto de correr traslado para alegar de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Firmado electrónicamente
CARLOS FERNANDO MOSQUERA MELO
Juez

DLCG

²De acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinario No. 704500 del 29 de junio de 2022, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web www.ramajudicial.gov.co, en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones en las que suspendan del ejercicio de la profesión al abogado DELIO ANDRES ARTUNDUAGA LOSADA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.117.491.206 y Tarjeta Profesional No. 178.620 del C. S. de la Judicatura.

Firmado Por:

Carlos Fernando Mosquera Melo

Juez

Juzgado Administrativo

402 Transitorio

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **828488fea3647bb96c5110e805a45507654d27c472520bdca54ed101e118f819**

Documento generado en 30/06/2022 11:53:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO JUDICIAL

Villavicencio, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso jurisdicción Caquetá

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICADO: 18-001-33-33-002-2020-00145-00
DEMANDANTE: JHON JAIRO CALDERON MEJIA
DEMANDADO: NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Avóquese el conocimiento del presente asunto, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y el Acuerdo No. CSJCAQA22-21 del 30 de marzo de 2022 del Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá.

Encontrándose el proceso al Despacho para continuar con el trámite pertinente, con base en la constancia secretarial¹, se tiene que ***la Rama Judicial dio contestación oportuna a la demanda.***

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en los literales a), b) y c) del numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se advierte la posibilidad de dictar sentencia anticipada. Para tales efectos, *se prescindirá de la celebración de la audiencia inicial* y, en su lugar, *se resolverá sobre las pruebas pedidas por los extremos procesales y se fijará el litigio* en los siguientes términos:

1. PRONUNCIAMIENTO SOBRE PRUEBAS:

1.1. Parte demandante:

Se ordena tener como pruebas las aportadas con la demanda (Pág. 22 a 63 archivos OneDrive 01CuadernoPrincipal1Folios1-54.pdf), cuyo mérito probatorio será valorado en la sentencia.

1.2. Parte demandada:

No aportaron pruebas distintas a los anexos del poder.

¹ Archivo Onedrive 22Constancia20220506.pdf

De acuerdo con lo solicitado en el escrito de contestación, se ordena tener como pruebas las aportadas con la demanda, cuyo mérito probatorio será valorado en la sentencia.

2. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Una vez revisada la demanda y su contestación, el Despacho advierte que la Rama Judicial aceptó como ciertos los hechos 1, 10, 11, 12 y 14 de la demanda.

Ahora, teniendo en cuenta los hechos y los argumentos frente a los cuales existe controversia, se indica a las partes que el problema jurídico a resolver en el presente caso es el siguiente:

¿El demandante, en su condición de servidor de la Rama Judicial, le asiste derecho al reconocimiento, reliquidación y pago de sus prestaciones sociales con la inclusión, como factor salarial, de la Bonificación Judicial creada mediante el Decreto 0383 del 2013, desde el 01 de enero de 2013 y en adelante, disponiendo para ello la inaplicación solicitada en la demanda o si, por el contrario, los actos acusados se ajustan a derecho?

3. PODER

Reconózcase personería al abogado DELIO ANDRES ARTUNDUAGA LOSADA², para actuar como apoderado de la Rama Judicial, en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012.

Revisado el expediente, se observa que mediante memorial³ la apoderada judicial de la parte demandante, abogada GLENY JOHANNA POLANIA TRIVIÑO, presentó renuncia al poder cumpliendo con los requisitos de ley, por lo que el Despacho la acepta.

Finalmente, **por secretaría**, requiérase a la parte demandante a efectos de que designe profesional del derecho que represente sus intereses dentro del represente medio de control.

En firme esta providencia, ingrésese el expediente al despacho para emitir auto de correr traslado para alegar de conclusión. **Por secretaría**, si no se hubiere hecho ya, comuníquese al Conjuez designado que el presente asunto fue asumido por este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Firmado electrónicamente
CARLOS FERNANDO MOSQUERA MELO
Juez

DLCG

²De acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinario No. 704500 del 29 de junio de 2022, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web www.ramajudicial.gov.co, en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones en las que suspendan del ejercicio de la profesión al abogado DELIO ANDRES ARTUNDUAGA LOSADA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.117.491.206 y Tarjeta Profesional No. 178.620 del C. S. de la Judicatura.

³ Archivo OneDrive 23RenunciaPoderApoderadoParteActora y 24ConstancRecibiMemorial20220509

Firmado Por:

Carlos Fernando Mosquera Melo

Juez

Juzgado Administrativo

402 Transitorio

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38b7eeba11f9241a7a5d72ff336eca6fc93fa2c7a2806699ea52b6da5b63e4a1**

Documento generado en 30/06/2022 11:53:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL

Villavicencio, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso jurisdicción Caquetá

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICADO: 18-001-33-33-002-2020-00386-00
DEMANDANTE: MAIRA ALEJANDRA HERNANDEZ LEAL
DEMANDADO: NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Avóquese el conocimiento del presente asunto, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y el Acuerdo No. CSJCAQA22-21 del 30 de marzo de 2022 del Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá.

Encontrándose el proceso al Despacho para continuar con el trámite pertinente, con base en la constancia secretarial¹, se tiene que **la Rama Judicial dio contestación oportuna a la demanda.**

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en los literales a), b) y c) del numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se advierte la posibilidad de dictar sentencia anticipada. Para tales efectos, *se prescindirá de la celebración de la audiencia inicial* y, en su lugar, *se resolverá sobre las pruebas pedidas por los extremos procesales y se fijará el litigio* en los siguientes términos:

1. PRONUNCIAMIENTO SOBRE PRUEBAS:

1.1. Parte demandante:

Se ordena tener como pruebas las aportadas con la demanda (Pág. 21 a 60 archivos OneDrive 01Demanda.pdf, 02ActaReparto.pdf y 03ConstanciaRecibidoDemanda.pdf), cuyo mérito probatorio será valorado en la sentencia.

1.2. Parte demandada:

No aportaron pruebas distintas a los anexos del poder.

¹ Archivo OneDrive 39Constancia20220617.pdf

De acuerdo con lo solicitado en el escrito de contestación, se ordena tener como pruebas las aportadas con la demanda, cuyo mérito probatorio será valorado en la sentencia.

2. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Una vez revisada la demanda y su contestación, el Despacho advierte que la Rama Judicial aceptó como ciertos los hechos 1, 9, 10, 11, 12 y 14 de la demanda.

Ahora, teniendo en cuenta los hechos y los argumentos frente a los cuales existe controversia, se indica a las partes que el problema jurídico a resolver en el presente caso es el siguiente:

¿El demandante, en su condición de servidor de la Rama Judicial, le asiste derecho al reconocimiento, reliquidación y pago de sus prestaciones sociales con la inclusión, como factor salarial, de la Bonificación Judicial creada mediante el Decreto 0383 del 2013, desde el 01 de enero de 2013 y en adelante, disponiendo para ello la inaplicación solicitada en la demanda o si, por el contrario, los actos acusados se ajustan a derecho?

3. PODER

Reconózcase personería al abogado DELIO ANDRES ARTUNDUAGA LOSADA², para actuar como apoderado de la Rama Judicial, en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012.

Revisado el expediente, se observa que mediante memorial³ la apoderada judicial de la parte demandante, abogada GLENY JOHANNA POLANIA TRIVIÑO, presentó renuncia de poder, cumpliendo los requisitos de Ley, por lo que el Despacho la acepta.

Finalmente, **por secretaría**, requiérase a la parte demandante a efectos de que designe profesional del derecho que represente sus intereses dentro del represente medio de control.

En firme esta providencia, ingrésese el expediente al despacho para emitir auto de correr traslado para alegar de conclusión. **Por secretaría**, si no se hubiere hecho ya, comuníquese al Conjuez designado que el presente asunto fue asumido por este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Firmado electrónicamente
CARLOS FERNANDO MOSQUERA MELO
Juez

DLCG

²De acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinario No. 704500 del 29 de junio de 2022, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web www.ramajudicial.gov.co, en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones en las que suspendan del ejercicio de la profesión al abogado DELIO ANDRES ARTUNDUAGA LOSADA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.117.491.206 y Tarjeta Profesional No. 178.620 del C. S. de la Judicatura.

³ Archivo OneDrive 37RenunciaPoderParteActora.pdf y 38ConstancRecibiMemorial20220509.pdf

Firmado Por:

Carlos Fernando Mosquera Melo

Juez

Juzgado Administrativo

402 Transitorio

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68caab550789ccbfc029b774c5c6d8fe0aef6588faedf8ce825c3a829acff288**

Documento generado en 30/06/2022 11:53:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>